

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, de la cual se ordenó avocar su conocimiento, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2022

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación N° 08001-31-05-008-**2019-00266-00**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Instaurado por: EDUARDO JOSÉ PÉREZ MARTÍNEZ**

**Contra: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor EDUARDO JOSÉ PÉREZ MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se encuentra que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el art. 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

**“Art. 25.-** la demanda deberá contener:

(...)

**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

(...)

**10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Deberá señalar las PRETENSIONES de manera clara y precisa, conforme a los hechos expuestos en la demanda, exponiendo en forma discriminada e individual el valor de cada pretensión.
- Deberá exponer, debidamente clasificadas y numeradas, de manera concreta, las SITUACIONES FÁCTICAS U OMISIONES que sirvan de sustento a sus pretensiones, evitando incluir comentarios, pruebas o deducciones, así como situaciones no pertinentes o que constituyan fundamentos o razones de derecho.

Por su parte el artículo 25 A de nuestro código procedimental, señala:

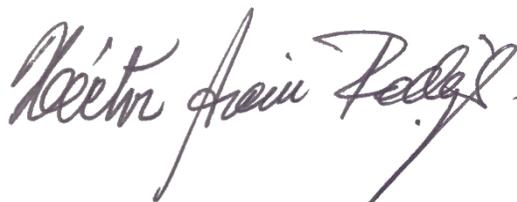
**“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**  
(...)” (Negrillas fuera de texto)

- Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que en las condenas solicitadas, junto a las cesantías definitivas, incluye, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, establecida en la Ley 244 de 1995, artículo 2 y el art 5 de la Ley 1071 de 2006, sobre las cuales no aporta documento alguno en el que conste la deuda o decisión judicial que se constituya como título ejecutivo, por lo que deberá corregir o aclarar lo correspondiente.
- Corregido lo anterior, y de ser necesario, deberá también corregir el valor de la cuantía, requisito establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S., arriba expuesto.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ejecutiva laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ**